

Quito, 23 de marzo de 2026

Señor Magíster  
Niels Anthonez Olsen Peet  
**Presidente**  
Asamblea Nacional del Ecuador  
En su despacho. -

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES PARA INCORPORAR LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL MEDIANTE CONTENIDO SINTÉTICO.

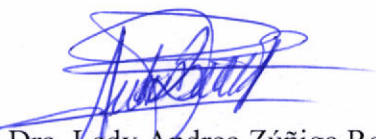
De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha y, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 134 numeral 1) y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 54, Numeral 1) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito remitir:

1. Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a fin de incorporar expresamente como modalidad de violencia sexual digital la creación y difusión de contenido digital sintético que simule identidad.
2. Firmas de respaldo de las y los asambleístas, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
3. Ficha de cumplimiento ODS.

Con sentimiento de distinguida consideración

Atentamente:

  
Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha.  
Asambleísta por la Provincia de Pichincha

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

479027

Fecha recepción: 2026-03-24 12:38

No. de referencia:

S/N

Fecha documento: 2026-03-23

Remitente:

Ledy Andrea Zúñiga Rocha

ledy.zuniga@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento

con el usuario 1714916689 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Memorando: 1 Página

Anexo: 10 Páginas

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY PARA PREVENIR Y  
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, A FIN DE INCORPORAR  
EXPRESAMENTE COMO MODALIDAD DE VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL LA  
CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO DIGITAL SINTÉTICO QUE SIMULE  
IDENTIDAD.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acelerado desarrollo de tecnologías de inteligencia artificial generativa ha transformado de manera sustancial el ecosistema digital contemporáneo. Sistemas basados en aprendizaje profundo permiten actualmente la creación de imágenes, audios y videos sintéticos con alto grado de realismo, capaces de simular la identidad de personas naturales mediante la reproducción artificial de su rostro, voz, rasgos físicos y expresiones corporales.

Estas tecnologías, comúnmente denominadas “deepfakes”, han ampliado las posibilidades creativas e innovadoras del entorno digital; sin embargo, también han generado riesgos significativos para el ejercicio de derechos fundamentales, particularmente cuando son utilizadas para producir representaciones sexuales inexistentes atribuidas a mujeres sin su consentimiento.

El desarrollo acelerado de tecnologías digitales y sistemas automatizados ha transformado el entorno virtual en un espacio estructural de interacción social con efectos jurídicos, económicos y personales reales. El ciberespacio no constituye un ámbito abstracto, sino un escenario donde se producen impactos inmediatos y masivos sobre derechos fundamentales.

La experiencia normativa reciente en materia de gobernanza digital ha reconocido que los riesgos tecnológicos emergentes exigen respuestas legislativas oportunas y proporcionales. La capacidad de difusión instantánea y viralización de contenidos digitales genera daños potencialmente irreversibles, especialmente cuando se trata de la exposición no consentida de información íntima, la manipulación de imagen o la simulación de identidad mediante tecnologías automatizadas.

En este contexto, resulta imprescindible reconocer que el uso de tecnologías de inteligencia artificial para la generación de contenido digital sintético, particularmente mediante técnicas de “deepfake”, ha evidenciado una dimensión crítica en materia de violencia digital, especialmente contra las mujeres. Tal como han advertido organismos internacionales, entre el 90% y el 95% de estos contenidos corresponde a material de naturaleza sexual no consensuada, siendo aproximadamente el 90% de las víctimas mujeres. Esta realidad no constituye una tendencia aislada, sino una manifestación estructural de violencia digital que se ve agravada por la capacidad de reproducción masiva y anonimato en entornos digitales. En consecuencia, la regulación del contenido sintético no solo responde a una necesidad técnica de control del tratamiento automatizado de datos personales, sino también a la obligación estatal de prevenir formas contemporáneas de violencia que afectan la dignidad, la imagen, la intimidad y la autodeterminación informativa, evitando además la revictimización y promoviendo

estándares de transparencia y responsabilidad en la generación y difusión de estos contenidos.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres reconoce diversas modalidades de violencia digital, incluyendo la violencia sexual digital, configurada principalmente cuando se utiliza contenido íntimo real previamente confiado u obtenido. No obstante, la evolución tecnológica ha introducido una modalidad cualitativamente distinta: la fabricación artificial de contenido sexual inexistente.

En estos supuestos, no existe necesariamente material íntimo previo ni contenido real sustraído. La afectación se produce a través de la simulación o atribución falsa de actos o conductas sexuales mediante sistemas automatizados capaces de generar imágenes o videos completamente fabricados, generando un daño autónomo derivado de la falsedad atribuida.

En el caso de las mujeres, estas dinámicas digitales reproducen y amplifican patrones estructurales de violencia de género, configurando modalidades contemporáneas de agresión que trascienden el ámbito físico y se proyectan al entorno digital con efectos psicológicos, sociales y reputacionales graves.

Esta forma de violencia presenta características específicas que justifican su regulación expresa:

1. No requiere contenido íntimo real previo, pues puede generarse desde cero mediante modelos entrenados con datos disponibles en entornos digitales abiertos.
2. Produce un impacto inmediato, masivo y potencialmente irreversible, dada la viralidad y permanencia del entorno digital.
3. Afecta de manera desproporcionada a las mujeres, en tanto la sexualización forzada constituye una manifestación estructural de violencia basada en género.
4. Genera daño reputacional, psicológico y social difícilmente reparable, con efectos que trascienden el entorno digital e inciden en la vida laboral, familiar y comunitaria.

El contenido sexual sintético constituye una forma contemporánea de cosificación, humillación pública y violencia simbólica que reproduce patrones históricos de subordinación y control sobre el cuerpo y la sexualidad de las mujeres.

Desde una perspectiva constitucional, la reforma encuentra sustento en:

- El artículo 66 numeral 3, literales a) y b), que reconoce el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual, y dispone que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres.
- El artículo 66 numeral 18, que protege el derecho al honor, al buen nombre, a la imagen y a la voz.
- El principio de igualdad y no discriminación.
- La obligación estatal de debida diligencia reforzada para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra las mujeres, conforme a los estándares internacionales derivados de la Convención de Belém do Pará.

4

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

La violencia digital basada en contenido sintético no solo vulnera la intimidad, sino también la dignidad humana, la honra, la integridad psicológica y el derecho a una vida libre de violencia en todos los entornos.

La ausencia de mecanismos normativos específicos que permitan la respuesta inmediata frente a estas formas de violencia limita la eficacia del sistema de protección previsto en la ley vigente. El principio de prevención y la obligación estatal de debida diligencia reforzada exigen la incorporación de disposiciones que reconozcan expresamente la violencia digital basada en contenido sintético como modalidad autónoma y establezcan medidas de protección expeditas y eficaces.

En el derecho comparado, diversos ordenamientos han comenzado a reconocer el fenómeno del deepfake sexual como forma de violencia digital, ampliando marcos de protección existentes para incluir la simulación artificial de identidad y evitar vacíos normativos que debiliten la tutela efectiva de derechos.

La ausencia de mención expresa en la normativa vigente puede generar incertidumbre interpretativa respecto de si la fabricación artificial de contenido sexual inexistente encuadra plenamente en la modalidad actual de violencia sexual digital, dado que la redacción vigente presupone la utilización de contenido íntimo real previamente confiado u obtenido.

Por ello, la presente reforma no sustituye el literal vigente, sino que lo amplía mediante un inciso adicional que incorpora expresamente la creación, alteración o difusión de contenido digital sintético con carácter sexual cuando simule la identidad de una mujer identificada o identificable.


Esta ampliación normativa:

- Cierra posibles vacíos interpretativos.
- Refuerza la seguridad jurídica.
- Permite activar medidas de protección urgentes.
- Fortalece la respuesta institucional frente a nuevas formas de violencia digital.
- Materializa el principio de prevención frente a riesgos tecnológicos emergentes.

La actualización normativa propuesta no implica una expansión punitiva desproporcionada, sino el fortalecimiento del marco de protección integral frente a nuevas formas de vulneración tecnológica que afectan de manera diferenciada a mujeres y niñas.

Es importante precisar que la reforma no penaliza la tecnología en sí misma ni restringe usos legítimos de herramientas de inteligencia artificial en ámbitos artísticos, educativos o creativos. La regulación se circunscribe exclusivamente a supuestos en los que exista atribución falsa de contenido sexual que afecte derechos fundamentales de mujeres.

El Estado ecuatoriano tiene la obligación de adaptar su marco normativo a las transformaciones tecnológicas contemporáneas, asegurando que los avances digitales no se conviertan en instrumentos de reproducción de violencia estructural.



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

La incorporación expresa del contenido sexual digital sintético como modalidad de violencia sexual digital constituye una respuesta normativa necesaria, razonable y constitucionalmente coherente con el mandato de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en todos los entornos, incluido el digital.

**ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR:**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

**QUE**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico..."*;

**QUE**, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución dispone que: *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte..."*;

**QUE**, el artículo 66 numeral 3 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual..."*;

**QUE**, el artículo 66 numeral 18 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona."*;

**QUE**, el artículo 66 numeral 19 de la Constitución reconoce y garantiza: *"El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección..."*;

**QUE**, el artículo 82 de la Constitución establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

**QUE**, el artículo 35 de la Constitución dispone que: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"*.;

H

**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**QUE**, el artículo 1 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece que su objeto es: *"Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, producida en el ámbito público y privado, durante su ciclo de vida..."*;

**QUE**, el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres define la violencia contra las mujeres como: *"Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o pueda causar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado."*;

**QUE**, la misma ley reconoce como modalidad la violencia digital y la violencia sexual digital cuando se vulnera el derecho a la intimidad mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación;

**QUE**, el acelerado desarrollo de tecnologías digitales y sistemas automatizados ha transformado el ciberespacio en un entorno estructural de interacción social, económica y comunicacional, cuyas dinámicas pueden generar afectaciones reales, inmediatas y masivas a los derechos fundamentales;

**QUE**, la evolución tecnológica ha dado lugar a nuevas formas de agresión, hostigamiento, difusión no consentida de contenido íntimo, manipulación de imagen y simulación de identidad, las cuales constituyen manifestaciones contemporáneas de violencia de género en el entorno digital;

**QUE**, el carácter instantáneo, viral y potencialmente irreversible de la difusión de contenidos digitales incrementa la magnitud del daño psicológico, reputacional y social que enfrentan las mujeres víctimas de violencia digital;

**QUE**, el principio de prevención exige que el Estado adopte medidas normativas anticipadas frente a riesgos tecnológicos emergentes que puedan facilitar la reproducción de patrones estructurales de discriminación y violencia contra las mujeres;

**QUE**, las tecnologías digitales no son neutrales en sus efectos sociales, pudiendo amplificar desigualdades estructurales y reproducir dinámicas de dominación de género cuando son utilizadas para intimidar, controlar, humillar o desacreditar a mujeres y niñas;

**QUE**, la ausencia de mecanismos específicos de respuesta rápida frente a contenidos digitales que constituyan violencia de género limita la eficacia de las garantías de protección previstas en la ley;

**QUE**, el Estado tiene la obligación de ejercer debida diligencia reforzada para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra las mujeres, incluyendo aquellos cometidos mediante entornos digitales y tecnologías automatizadas;

**QUE**, resulta necesario actualizar el marco normativo para incorporar disposiciones específicas que reconozcan la violencia digital como modalidad autónoma, establezcan mecanismos de retiro expedito de contenido lesivo y definan obligaciones claras para quienes intervienen en su generación o difusión;

**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**QUE**, la protección integral frente a la violencia contra las mujeres debe extenderse al entorno digital, garantizando que los avances tecnológicos no se conviertan en instrumentos de revictimización o silenciamiento;

**QUE**, el desarrollo de tecnologías de inteligencia artificial y sistemas automatizados permite la creación de contenido digital sintético que puede simular la identidad de una mujer identificada o identificable, atribuyéndole representaciones o conductas de carácter sexual inexistentes;

**QUE**, resulta necesario incorporar disposiciones específicas en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que incluyan expresamente como modalidad de violencia sexual digital la creación, alteración o difusión de contenido digital sintético que simule la identidad de una mujer, cuando atribuya representaciones o conductas de carácter sexual inexistentes, a fin de garantizar tutela efectiva frente a nuevas formas de violencia ejercidas mediante tecnologías automatizadas.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, expide el siguiente:

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY PARA PREVENIR Y  
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, A FIN DE INCORPORAR  
EXPRESAMENTE COMO MODALIDAD DE VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL LA  
CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO DIGITAL SINTÉTICO QUE SIMULE  
IDENTIDAD.**

Artículo Único. -

Agréguese a continuación del literal h) del artículo 10, correspondiente a las modalidades de violencia digital, el siguiente inciso:

Inciso adicional al literal h) – Violencia Sexual Digital

También constituirá violencia sexual digital la creación, alteración, manipulación o difusión de contenido digital sintético generado mediante sistemas automatizados, tecnologías de inteligencia artificial u otros mecanismos tecnológicos, cuando dicho contenido reproduzca, simule o modifique la imagen, voz, rasgos físicos o identidad de una mujer identificada o identificable, atribuyéndole representaciones, actos o conductas de carácter sexual inexistentes.

Esta modalidad de violencia se configurará aun cuando el contenido no provenga de material íntimo real previamente confiado, captado u obtenido, bastando la simulación o atribución falsa que afecte la dignidad, integridad psicológica, honra o reputación de la mujer.

En estos casos, la autoridad competente podrá disponer de manera inmediata el retiro o bloqueo del contenido y adoptar medidas de protección urgentes conforme a la presente ley.



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente ley, el ente rector en materia de prevención y erradicación de violencia contra las mujeres emitirá lineamientos técnicos para la actuación frente a casos de contenido sexual digital sintético.

Dado y suscrito a los xxxxx días del mes

*H*

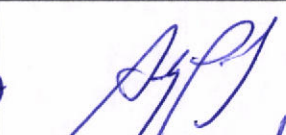
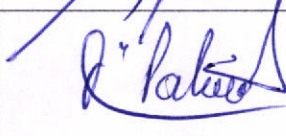
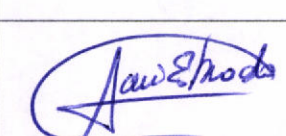
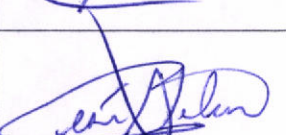
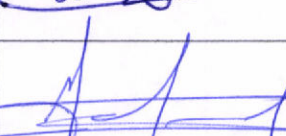
**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, A FIN DE INCORPORAR EXPRESAMENTE COMO MODALIDAD DE VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL LA CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO DIGITAL SINTÉTICO QUE SIMULE IDENTIDAD.**

**PROPONENTE:** AS Ledy Andrea Zúñiga Rocha

No.	NOMBRE DEL ASAMBLEÍSTA	CÉDULA	FIRMA
1	Ana Marió Roffo	0921146502	
2	Victoria Desintonio	0926047481	
3	Jahirén Morúa D.	172197309	
4	<del>Franklin Samamup</del>	<del>0601991345</del>	<del></del>
5	Annie Muñoz Aroca	0916811698	
6	<del>Luisano Roman</del>	<del>081486636</del>	<del></del>
7	Cristina Jacome	0950475111	
8	DIEGO SALAS	0704016047	
9	Sandra Fancher A	0909762791	
10	Gabriela Molina	1310124621	

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, A FIN DE INCORPORAR EXPRESAMENTE COMO MODALIDAD DE VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL LA CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO DIGITAL SINTÉTICO QUE SIMULE IDENTIDAD.**

**PROPONENTE:** AS Ledy Andrea Zúñiga Rocha

11	Ariscely Rivas Y.	0925722787	
12	Ricardo Patiño Arceca	0901693051	
13	JAMBE ESTRADA M.	1306717933	
14	CESAR PALACIOS	091298647P	
15	JUAN GONZALEZ	1103740161	
16			
17			
18			
19			
20			

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS  
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES PARA INCORPORAR LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL MEDIANTE CONTENIDO SINTÉTICO  
Proponente de la iniciativa legislativa: As. Ledy Andrea Zúñiga Rocha

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?  
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?  
- Grupos de atención prioritaria  
- Víctimas de violencia doméstica y sexual
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?  
Artículo 10, literal H de la Ley para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?  
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?  
- Objetivo 1, Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?  
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?  
- Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:  
- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?  
- Mujeres  
Otros: Mujeres, niños, niñas y adolescentes

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?  
- Función Ejecutiva  
- MINISTERIO DE GOBIERNO
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?  
NO